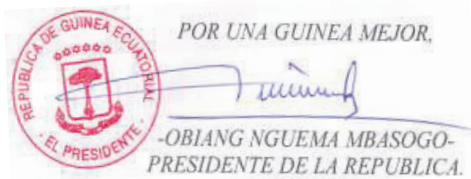


~~Estado o en su caso, por los Medios Informativos Nacionales.~~

~~Dada en Malabo, a veinticinco días del mes de Marzo del año mil novecientos ochenta y ocho.~~



* * *

Ley Núm. 8/2.000, de fecha 6 de Diciembre, por la que se modifican algunos artículos de la Ley Nº 2/1.988, de fecha 25 de Marzo, sobre Régimen de Instalación, Ampliación y Traslado de Industrias en la República de Guinea Ecuatorial.-

La Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial al establecer que el Sistema Económico de la Nación se basa sobre el principio de libre mercado y de la libre empresa, señala al mismo tiempo que la Ley regula el ejercicio de estas libertades de conformidad con las exigencias del desarrollo económico y social.

En el marco de este contexto, se identifica una pluralidad de realidades y actividades, de entre ellas las relativas a la Instalación, Inspección y Traslado de Industrias en la República de Guinea Ecuatorial, cuya Ley Reguladora precisa revisarse algunos aspectos, habida cuenta de la experiencia sacada de su aplicación en el periodo que lleva de vigencia en nuestro País.

En su virtud, a propuesta del Gobierno y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo en su Segundo Periodo Ordinario de Sesiones celebrado del 18 de Septiembre al 10 de Noviembre del año 2.000;

DISPONGO:

Artículo Único.- Se modifican el artículo 1, inciso 2; artículo 3, incisos c, d y e; artículo 5, incisos b), c) h), j y l); artículo 6 en su totalidad y pasa al Título III, artículo 18 y artículo 19 en su totalidad; se añade el inciso 5 al que quedarán redactados como sigue:

Artículo 1.- La Industria, que como instrumento de la producción, se considera parte integrante del Patrimonio Nacional y subordinada al interés supremo de la Nación, se regirá por esta Ley.

Artículo 2.- Los preceptos configurados en la presente Ley, son de aplicación a todos los establecimientos industriales, existentes y por existir en la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 3.- La industrias a que se refiere el artículo segundo anterior, se clasificarán en los siguientes grupos:

- s) **Industrias para la Defensa Nacional.-** Serán las que en todo momento fabriquen material de defensa o elementos afines.
- t) **Industrias Auxiliares para la Defensa.-** Las que fácilmente sean susceptibles de producir elementos necesarios para la defensa de la Nación, pero que en tiempo de paz, produzcan primeras materias o elementos indispensables para la fabricación de material de defensa.
- u) **Industrias Básicas para la Economía Nacional.-** Serán aquellas que produzcan bienes de consumo para el mercado interno y externo, utilizando preferentemente materias primas nacionales.

En este grupo se incluyen:

1. Industrias para la obtención de grasas vegetales y carbón activo.
2. Industria de generación hidroeléctrica, solar geotérmica, heólica.
3. Industria para la obtención de alcohol a partir de malezas de caña de azúcar, maíz.
4. Agroindustria
5. Industria forestas
6. Industria textil y de cuero
7. Industria de vidrio
8. Industria de frío
9. Industrias Químicas
10. Industrias de construcción
11. Industrias siderometalúrgicas
12. Industrias Electrónicas.

- v) **Industria Artesana.-** Se entenderá como tal, a los efectos de esta Ley, a la actividad humana de producción, transformación y reparaciones de bienes o de prestaciones de servicios, realizados mediante un proceso en el que la intervención de la persona constituye factor predominante, obteniéndose un resultado final individualizado que no se ajuste a la producción industrial totalmente mecanizada o en grandes series.
- w) **Industrias Diversas.-** Serán aquellas no mencionadas anteriormente pero con un fuerte componente de capital o de mano de obra nacional.

Artículo 4.- 1. Se entenderá por establecimiento de una nueva industria, toda instalación de elementos industriales en el País para la producción, transformación, reparación, conservación, reparaciones de bienes o de prestación de servicios.

2.- Se entenderá por Ampliación de Industria a toda sustitución, variación o adición de elementos materiales de trabajo que determine un aumento de la capacidad productiva.

3.- Se entenderá por Traslado de Industria, al cambio de ubicación o emplazamiento de la misma dentro del territorio nacional de Guinea Ecuatorial, sin una variación sustancial de los elementos integrantes y conservando las directrices del proyecto inicial.

4.- Se entenderá por cambio de actividad, toda industria que modificando o no los elementos de producción de la misma, tenga por objeto variar fundamentalmente la clase, especie o naturaleza de los productos fabricados.

5.- Se entenderá por Inspección Técnica Industrial, al proceso de control y revisión del estado de la maquinaria, montaje e instalaciones industriales, productos y fecha de caducidad, así como la verificación del cumplimiento de la normativa, las medidas de seguridad y las de conservación del medio ambiente.

Artículo 5.- Como normas generales de la intervención del Estado para la ordenación industrial, se establece las siguientes:

- a) No podrán instalarse nuevas industrias, ni trasladar, ni ampliar las existentes sin la previa resolución favorable del Ministerio de Minas, Industria y Energía.
- b) Las industrias comprendidas en el grupo A del artículo 3, serán autorizadas por el Ministerio de Minas, Industria y Energía, previo informe favorable del Ministerio de Defensa Nacional.
- c) Las industrias clasificadas en el grupo B del artículo 3, serán autorizadas por el Ministerio de Minas, Industria y Energía, previo informe favorable del Ministerio de Defensa Nacional, al que se comunicará las autorizaciones de Instalación, Inspección, Ampliación o Traslado de las mismas que conceda el Ministerio de Minas, Industria y Energía.
- d) El Ministerio de Minas, Industria y Energía, otorgará las concesiones necesarias para las instalaciones industriales definidas en el artículo 2 de esta Ley, a excepción de las clasificadas en el grupo A del artículo 3, regularán su inspección sobre las condiciones de seguridad y de garantía mediante los correspondientes reglamentos.
- e) La simple renovación o sustitución e máquinas, aparatos y elementos complementarios que no constituyan ampliación, cambio de actividad o traslados, podrá realizarse sin más requisitos que el de comunicarlo previamente al Organismo Provincial del Ministerio de Minas, a los efectos de su constancia en el registro industrial.
- f) El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Minas, Industria y Energía, cuando las circunstancias lo aconsejan, mediante Decreto, designará las áreas de la geografía nacional de preferente instalación de determinadas in-

- dustrias, que se constituirán en “polígonos industriales”.
- g) Un Reglamento de Agentes Industriales, fijará las condiciones de seguridad y las de trabajo en las industrias, clasificándolas con arreglo a su insalubridad, incomodidad o peligrosidad, fijando las condiciones de su emplazamiento.
- h) El Ministerio de Minas, Industria y Energía, exigirá que todo producto fabricado o manufacturado lleve necesariamente la marca de producción ecuatoguineana con las siglas del fabricante, fecha de fabricación y de caducidad, tipo y modelo conforme a la Ley de Propiedad Industrial y velará por las condiciones y rendimiento de producción salvo casos especiales.
- i) La Dirección Técnica de todas las industrias cuya regulación es objeto de la presente Ley, recaerá en un ecuatoguineano. Si por razones tecnológicas cierta industria no pudiese acoger a un ecuatoguineano en la Dirección Técnica, se admitirá que esta sea ostentada por un extranjero, pero quedará obligada tal industria a formar a su personal directivo ecuatoguineano en el plazo máximo de 5 años a partir de la puesta en marcha de la misma. Mientras tanto un ecuatoguineano con conocimientos mínimos de las actividades de la empresa de que se trate, actuará de subdirector de la misma.
- j) Todas las industrias, en el supuesto de que por alguna causa se vean obligados a interrumpir o disminuir sensiblemente sus actividades, lo notificarán por escrito al Ministerio de Minas, Industria y Energía con antelación de 3 meses, exponiendo los motivos según prevén las Leyes, a fin de que el Ministerio tome las disposiciones necesarias que permitan

asegurar el funcionamiento de la misma.

- k) A efectos estadísticos y para la orientación, estudio y resolución de los problemas de economía nacional, las industrias quedan obligadas a facilitar trimestralmente al Ministerio de Minas, Industria y Energía o sus dependencias que correspondan, datos relativos a su Stock de materias primas, producción, costos de producción y ventas dentro y fuera de Guinea Ecuatorial.
- l) El Ministerio de Minas, Industria y Energía exigirá los costos del proceso de fabricación y velará por el correcto establecimiento de los precios de los productos industriales.

Artículo 6.- Las inspecciones podrán ser trimestrales y anuales; las principales industrias que serán objeto de inspección anual son las siguientes:

I. Industrias para la obtención de grasas vegetales y carbón activo

II. Industrias de generación de energía:

- Centrales Hidroeléctricas
- Centrales de Energía Solar
- Centrales Térmicas y Geotérmicas
- Centrales Eólicas
- Grupos Electrógenos.

III. Industrias para la obtención de alcohol

IV. Agroindustrias:

- Cámaras frigoríficas
- Plantas de secado de cacao, café y otros
- Plantas de transformación de productos nacionales
- Panaderías
- Envasados de refrescos, zumos, agua mineral, vino y otros.

V. Industrias Forestales:

- Aserraderías
- Plantas de desarrollo de la madera
- Ebanisterías
- Tapicerías y otros.

VI. Industria Textil y Cuero:

- Fábricas de tejidos
- Plantas para el tratado de cuero
- Fábricas de calzados.

VII. Industria del Vidrio:

- Fábricas de cristales
- Fábricas de vasos de cristal.

VIII. Industria de frío:

- Fábrica de hielo

IX. Industrias Químicas:

- Fábricas de jabón, lejía y otros productos químicos.

X. Industrias de la construcción:

- Fábricas de cemento
- Fábricas de bloques, ladrillos, tejas y derivados
- Carpinterías
- Plantas machacadoras, hormigoneras, canteras.
- Máquinas pesadas de obras públicas, grúas.

XI. Industrias Petrolíferas:

- Plataformas petrolíferas
- Refinerías
- Planta de producción de oxígeno y gas
- Plantas de fabricación de alquitrán, pintura, plásticos.

XII. Industrias Siderometalúrgicas:

- Fábrica de chapas (hierro, zinc, aluminio, acero)
- Fábrica de vehículos, maquinaria.

Los vehículos, maquinaria y equipos industriales serán objeto de inspecciones periódicas según la clasificación siguiente:

1. Vehículos de servicio público, 6 meses
2. Vehículos ligeros de servicio privado, vehículos industriales y maquinaria pesada, cada 12 meses.

Las aeronaves y embarcaciones, serán inspeccionadas cada 12 meses.

XIII. Industrias Electrónicas:

- Fábrica de aparatos electrónicos, electro-técnicos, electrodomésticos.

XIV. Industrias Artesanas:

- Todos los talleres e instalaciones de prestación de servicios, pesas y medidas.

Artículo 18.- Toda industria que quiera suspender sus actividades, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Minas, Industria y Energía, en el término de tres meses antes de la paralización de sus actividades, expresando las causas que lo han motivado. Si por causa motivada se determina la suspensión o álcese de las actividades en una industria y la administración considera dicha industria de interés nacional, podrá proceder a la explotación de la misma por sí o por terceros, de acuerdo con los procedimientos legales establecidos.

Artículo 19.- Cualquier cambio de titularidad de una industria se notificará en el plazo de un mes antes de la fecha en que se produzca al organismo competente del Ministerio de Minas, Industria y Energía para su constancia en el registro industrial. Con el escrito de notificación se acompañará el documento legal que contenga el cambio de titularidad; el cambio de titularidad no invadirá el cumplimiento de las disposiciones de la vigente Ley sobre Régimen de Inversión.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Se faculta al Gobierno dictar cuantas Disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de esta Ley.

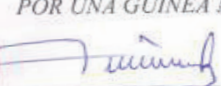
DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en los Medios Informativos Nacionales.

Dada en Bata, a seis días del mes de Diciembre del año dos mil.

 *POR UNA GUINEA MEJOR,*

-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.